TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
Sala de Familia

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Proceso: Liquidación de sociedad conyugal
Radicado: 05 266 31 10 001 2019 00199 01 y 02 (2022-149) y (2022-179)

Auto interlocutorio Nro. 359 de 2022.

Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 35 inciso 1º y 326 inciso 2º del Código General del Proceso, se decide de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del interlocutorio del 23 de junio de 2022[1], proferido por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Envigado, en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal adelantado por Erika Cárdenas Ortiz en contra de Álvaro Antonio Muñoz Hurtado, mediante el cual negó la práctica de una prueba trasladada y de resultar procedente, el recurso de apelación formulado por la parte demandada, en contra de la providencia interlocutoria del 08 de agosto de la misma anualidad[2], en la que fueron decididas las objeciones que formuló a los inventarios y los avalúos adicionales presentados.

ANTECEDENTES

En el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, iniciado por Erika Cárdenas Ortiz en contra de Álvaro Antonio Muñoz Hurtado[3], el 06 de abril de 2022, el representante judicial de la actora presentó[4] unos inventarios y avalúos adicionales[5], denunciando como activo social el bien identificado con el folio de

[1] Páginas 704 – 705 del cuaderno 01 de primera instancia.
[2] Páginas 736 – 737 del cuaderno 02 de primera instancia.
[3] Finalizado con aprobación al trabajo de partición, según se desprende de las páginas 472 a 475 del cuaderno 01 de primera instancia.
[4] Página 551 del cuaderno 01 de primera instancia.
[5] Páginas 553 a 556 del cuaderno 01 de primera instancia.

matrícula inmobiliaria Nro. 001-177133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

El escrito lo acompañó de la Escritura Pública Nro. 0261 del 13 de marzo de 2017 de la Notaría Veintiuno del Círculo de Medellín, de la Escritura Pública Nro. 2893 del 18 de diciembre de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo de Itagüí, de la Escritura Pública Nro. 2081 del 03 de junio de 2017 de la Notaría Sexta del Círculo de Medellín, del mandato conferido para incoar la solicitud de la referencia, de la consulta del histórico del proceso con radicado 05 360 31 03 001 2018 00062 00 y de *"avalúo comercial inmueble urbano"*.

Del inventario adicional, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Envigado, en providencia del 29 de abril de los corrientes[6], con sujeción a lo estatuido en el artículo 502 del Código General del Proceso, corrió traslado al demandado por el término de 3 días para que formulara, si a bien lo tenía objeciones y como el proceso estaba terminado mediante sentencia del 15 de octubre de 2019, ordenó notificarle por aviso el proveído en comento.

Dentro del término concedido para el efecto[7], por medio de escrito del 19 de mayo de los corrientes[8], el demandado, Álvaro Antonio Muñoz Ortiz, a través de apoderado solicitó, en primer lugar, el rechazo de los inventarios y avalúos adicionales por hallarse el proceso terminado y no ajustarse el pedimento a lo reglado por el artículo 518 del Código General del Proceso que reglamenta la partición adicional y, en segunda medida, lo objetó por cuanto el inmueble incluido como activo social no lo es, puesto que fue adquirido el 18 de diciembre de 2019, es decir, 2 años y 6 meses después de haberse disuelto[9] y liquidado [10]la sociedad de gananciales.

Aunado a ello refirió que el mismo está siendo poseído por el anterior propietario, por una deuda pendiente con este, *"ya que el inmueble adquirido no es el 100% sino una parte por lo que inventariar este bien como activo de la sociedad conyugal disuelta y liquidada afectaría de manera ostensible el tercero de buena fe…".*

[6] Páginas 640 – 641 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia.
[7] Toda vez que la notificación por aviso fue recibida por el demandado el 16 de mayo de 2022, como se desprende de la página 656 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia.
[8] Página 646 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia.
[9] El 03 de junio de 2017, según indicó en la página 651 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia.
[10] El 15 de octubre de 2019, según indicó en la página 651 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia.

El *a quo* mediante auto del 26 de mayo de 2022[11] corrió traslado al extremo activo de la acción, por el término de 3 días de las objeciones formuladas por el mandatario judicial del demandado, para que solicitara las pruebas que considerara pertinentes e indicó que una vez feneciera dicho término, decretaría las probanzas peticionadas y fijaría fecha de audiencia para resolver las objeciones perfiladas en contra de los inventarios y avalúos adicionales, de conformidad con lo reglado por el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso.

El representante judicial de la actora se pronunció oportunamente[12] indicando[13] que el trámite impartido, esto es, el del artículo 502 del estatuto procesal referido era el adecuado y no así el del artículo 518 *ibídem* sugerido por el demandado, utilizado *"para cuando aparecen nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal"*, lo que no ocurrió en el *sub judice,* pues *"(…) el origen de la adquisición del bien inmueble por parte del señor ALVARO [sic] ANTONIO MUÑOZ HURTADO fue el préstamo por valor de $150.000.000 realizado al señor LUIS ALBERTO SALDARRIAGA MARTINEZ [sic], préstamo que se dio dentro de la sociedad conyugal, misma que duro [sic] hasta el 03 de junio de 2017; ya que tal préstamo data de al menos del 13 de marzo de 2017 cuando mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía mediante la escritura pública N° 00621 de dicha fecha, de la notaría 21 del círculo de Medellín, fue garantizado el pago de dicho crédito; en la cual el notario da fe pública de lo que reconoce en dicho documento en cuanto a su estado civil que es casado con sociedad conyugal vigente, por tanto se debió inventariar por parte del señor MUÑOZ HURTADO dicho crédito a favor de la sociedad conyugal y a cargo del deudor ya referido, cosa que nunca sucedió como se evidencia en el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal y que por tal motivo se debió acudir nuevamente a los estrados judiciales para hacerlo.".*

Puntualmente frente a la objeción, señaló que como el bien inventariado fue producto de una dación en pago, autorizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, en el proceso ejecutivo hipotecario con radicado 05 360 31 03 001 2018 00062 00 y el préstamo que generó dicho desembolso se produjo el 1° de julio de 2016, aún vigente la sociedad conyugal, en los términos del artículo 1793 del Código Civil, se reputa de la sociedad conyugal.

[11] Páginas 664 – 665 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia.
[12] Página 666 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia.
[13] Páginas 668 a 676 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia.

En la Escritura Pública Nro. 2983 del 18 de diciembre de 2019 en la que intervinieron Luis Alberto Saldarriaga Martínez y Álvaro Antonio Muñoz Hurtado, se consignó que entre ellos existía un contrato de transacción del 1° de julio de 2016, en el que constan las obligaciones del primero de los citados, por lo que como ese documento estaba en poder del demandado, solicitó que se le requiriera a efectos de que lo aportara al expediente.

Clamó como pruebas documentales: la (i) Escritura Pública Nro. 2893 del 18 de diciembre de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo de Itagüí, (ii) copia de la Escritura Pública Nro. 0621 del 13 de marzo de 2017 de la Notaría 21 del Círculo de Medellín, (iii) copia de la historia del proceso ejecutivo con Radicado Único Nacional Nro. 05360310300120180006200, (iv) copia de la Escritura Pública Nro. 2081 del 03 de junio de 2017 de la Notaría Sexta de Medellín, (v) el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 001-177133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, (vi) las fotografías del inmueble aludido, (vii) el interlocutorio Nro. 866 del 17 de septiembre de 2019 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, emitido dentro del proceso con radicado 05360310300120180006200 y (viii) el paz y salvo del impuesto predial y la valorización del predio inventariado; como prueba trasladada, que se oficiara al Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí con destino al proceso con radicado 05360310300120180006200, "(…) *a efectos de probar las condiciones del crédito realizado al señor LUIS ALBERTO SALDARRIAGA MARTINEZ (…)";* y la declaración testimonial del señor Luis Alberto Saldarriaga Martínez, sobre las condiciones generales del préstamo que le realizó el señor Álvaro Antonio Muñoz Hurtado, como lo son: la cuantía, forma y fecha de pago, calenda de desembolso del dinero y a dónde se hizo el mismo (cuenta bancaria o efectivo), garantía del préstamo y dación en pago que realizó al señor Muñoz Hurtado.

Por medio de auto del 23 de junio de la cursante anualidad[14] el juzgado de primera instancia, de conformidad con lo reglado por el artículo 502 del Código General del Proceso fijó como fecha de audiencia para resolver las objeciones formuladas a los inventarios y avalúos adicionales el 08 de agosto de 2022 a las 8:30 am y decretó como pruebas de la parte demandante las documentales aportadas con el escrito de inventarios y avalúos adicionales, el testimonio de Luis Alberto Saldarriaga

[14] Páginas 704 – 705 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia.

Martínez y negó la prueba trasladada solicitada, *"(…) debido a que no se cumple con lo consagrado en el artículo 174 del Código General del Proceso; es decir no se indicó que pruebas practicadas válidamente en dicho trámite pretende hacer valer en este escenario";* y por la parte demandada decretó como prueba documental la referenciada en la objeción.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

En el término oportuno[15], el apoderado de la demandante interpuso el recurso de alzada argumentando que el artículo 174 del Código General del Proceso únicamente exige como requisitos para solicitar una prueba trasladada que: (i) las pruebas hayan sido practicadas válidamente en otro proceso y que (ii) dichas pruebas en el proceso de origen se hubieran practicado a petición de parte contra quien se aducen o con audiencia de ella, pues en caso contrario debía surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas.

Así pues, como del sentido literal y gramatical de la norma aludida no se extrae que deba mencionarse o relacionarse específicamente cuales son las pruebas que se pretenden trasladar, no le es dable al juez exigir requisitos no consagrados en la ley y por tal razón ella debe decretarse, aunado a que resulta imperioso su decreto, por cuanto es obvio lo que pretende probar, es decir, todas las pruebas que se practicaron en el proceso con radicado 05360310300120180006200, para demostrar las condiciones generales y particulares del crédito realizado por el señor Álvaro Antonio Muñoz Hurtado al señor Luis Alberto Saldarriaga Martínez, como lo son valor del capital, la fecha en que se efectuó el préstamo, el valor de los intereses remuneratorios y de mora, la fecha de exigibilidad, entre otras.

Agregó también, que lo exigido por el juez resulta imposible de cumplir, toda vez que no tiene conocimiento de cuales son las pruebas que obran dentro del citado proceso, puesto que en él no fungió como parte la señora Erika Cárdenas Ortiz y en el pronunciamiento sobre la objeción de los inventarios y avalúos presentada por el señor Álvaro Antonio Muñoz Hurtado solicitó que se le requiriera para que aportase el contrato de transacción que obra en su poder, lo que no se hizo, sin que mediara

[15] Página 706 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia.

pronunciamiento alguno al respecto, a pesar de que estima que es una prueba fundamental para establecer la verdad material y procesal de esta actuación.

Con esos fundamentos solicitó la revocatoria del proveído y que en su lugar se decretara la práctica de la prueba trasladada que solicitó y además que se ordene requerir al demandado para que aporte el contrato de transacción que suscribió con el señor Luis Fernando Saldarriaga Martínez.

RÉPLICA AL RECURSO DE APELACIÓN

El togado en representación del demandado solicitó que se negara el recurso, a su juicio, por ser improcedente, a más de que con él pretende la parte demandante, que el despacho recaude el material probatorio y tome partido en la colecta de las pruebas solicitadas, pese a que se infiere con claridad que a la fecha el inmueble que se intenta inventariar nunca le ha pertenecido a la sociedad conyugal.

Agregó a sus dichos que la peticionaria no fue parte en el proceso que se pretende trasladar a este juicio y, además, que no manifestó que prueba en concreto deprecaba.

Finalmente argumentó que para que la prueba trasladada sea válida, se requiere que ésta hubiere sido controvertida en el proceso que se practicó por la parte contra quien se opone, esto es, que haya sido introducida con la intervención controlada de la parte contra quien se intenta utilizar.

CONCESIÓN DE LA ALZADA

Mediante proveído del 06 de julio del año que avanza[16], el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Envigado concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, en atención a lo dispuesto por el numeral 3º, inciso 4º del artículo 323 del Código General del Proceso y corrió traslado[17] del mismo, frente al cual ninguno de los extremos procesales se pronunció.

[16] Páginas 716 – 717 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia.
[17] Página 717 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el recurso de apelación está consagrado en el artículo 320 del Código General del Proceso y tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme en relación con los reparos concretos formulados por el apelante.

En el presente asunto, como se anticipó, se resolverá primero el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del interlocutorio del 23 de junio de 2022[18], proferido por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Envigado, a través del cual negó la práctica de una prueba trasladada y de resultar procedente, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la providencia interlocutoria del 08 de agosto de la misma anualidad[19], en el que fueron decididas las objeciones que formuló a los inventarios y los avalúos adicionales presentados.

El primero de los medios de impugnación fue presentado por la demandante con el lleno de los requisitos de admisibilidad y se adelanta con sujeción al artículo 320 aludido en líneas antecedentes; además de que se trata de un auto que negó una prueba, que por su naturaleza es susceptible de este medio de impugnación conforme al numeral 3° del inciso 2° del artículo 321 del Código General del Proceso.

El recurrente se duele de que el *a quo* (i) no hubiere decretado la prueba trasladada que solicitó, encaminada a que se oficiara al Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí con destino al proceso con radicado 05360310300120180006200, "(…) *a efectos de probar las condiciones del crédito realizado al señor LUIS ALBERTO SALDARRIAGA MARTINEZ (…)",* y que (ii) no haya emitido ningún pronunciamiento en torno al requerimiento que solicitó se le hiciera al demandado para que aportara el contrato de transacción que suscribió con el señor Luis Alberto Saldarriaga Martínez.

De cara a lo anterior, sea lo primero indicar que, a voces del artículo 164 del Código General del Proceso, *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y*

[18] Páginas 704 – 705 del cuaderno 01 de primera instancia.
[19] Páginas 736 – 737 del cuaderno 02 de primera instancia.

oportunamente allegadas al proceso (…)", de lo que se extrae que las pruebas son necesarias para formar el convencimiento del juez en un caso concreto.

De este mandato, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dijo en la sentencia SC286-2021, con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, lo siguiente:

> *"(…) el denominado principio de la 'necesidad de la prueba' se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la prueba, y en que el conocimiento adquirido por el juez al interior de proceso, se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia del rito previsto para los medios de convicción.*
>
> *Ese postulado entraña dos límites para el juez: el primero (positivo) que lo grava con el deber de ajustar su juicio crítico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular y oportuna; el segundo (negativo) que le impide fundar su decisión en soporte distinto a ese caudal probatorio".*

Por otro lado, el artículo 174 del Código General del Proceso, reglamenta la prueba trasladada y la prueba extraprocesal en los siguientes términos:

> *"Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*
>
> *La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.".*

Y por su parte, los cánones 265 y 266 *ibídem,* regulan la exhibición de documentos y su trámite, de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 265. PROCEDENCIA DE LA EXHIBICIÓN. La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.*
>
> *ARTÍCULO 266. TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.*

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo.".

El juzgador de primera instancia, en el auto apelado del 23 de junio de los corrientes[20] negó la prueba trasladada solicitada, *"(…) debido a que no se cumple con lo consagrado en el artículo 174 del Código General del Proceso; es decir no se indicó que pruebas practicadas válidamente en dicho trámite pretende hacer valer en este escenario".*

Como acertadamente lo argumentó el recurrente y se desprende del tenor literal del artículo 174 en comento, éste exige para hacer viable el traslado de pruebas, dos requisitos, a saber: (i) que éstas hayan sido practicadas válidamente en otro proceso, y (ii) que dichas pruebas en el proceso de origen se hubieran practicado a petición de parte contra quien se aducen o con audiencia de ella, pues en caso contrario debía surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas.

Partiendo de dicho supuesto normativo, el hecho de que el *a quo* hubiera negado la probanza solicitada porque el peticionario no indicó las pruebas, que habiendo sido practicadas válidamente en el proceso con radicado 05360310300120180006200, adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, quería trasladar a este litigio, no constituye un argumento válido para su no decreto, pues su motivación no señala en parte alguna que la misma no sea pertinente, conducente y útil para demostrar el objeto de la controversia, lo que hubiera dado paso a su rechazo, en los términos del artículo 168 del Código General del Proceso, que señala que: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*

[20] Páginas 704 – 705 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia.

Y es que el hecho de que la prueba se hubiera negado con el vago argumento de que no fueron señalados los medios de prueba que se pretendían trasladar, a más de ser, como viene de verse, un requisito que no exige la norma, le cercena a la actora la posibilidad de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, imposición que le realiza el artículo 167 del Código General del Proceso, pues ésta claramente señaló en el escrito de réplica[21] a las objeciones presentadas por el demandado que con tal probanza pretendía acreditar *"las condiciones del crédito realizado al señor LUIS ALBERTO SALDARRIAGA MARTINEZ [sic] (…)", y* además, le era inviable conocer las pruebas allí practicadas, por cuanto en el proceso en el que se adelantaron no intervino.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con relación al derecho a probar, plasmó en la sentencia STC14244-2021[22] lo siguiente:

> *"El derecho a probar, en esencia, se traduce en la facultad de las partes o intervinientes de un proceso judicial de acreditar los hechos soporte de sus alegaciones. Para ello, pueden hacer valer los medios de convicción que estimen convenientes, lo que, a su vez, comporta el deber del fallador de decretarlos y practicarlos.*
>
> *Sobre el particular, la Corte, ha dicho que dicha garantía*
>
> *(…) se traduce (…) en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes. Se trata de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción.*
>
> *Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (iuxta allegata et probata iudex iudicare debet), razón por la cual,* ***quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales*** *y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas; en segundo lugar,* ***admitir aquellos medios probatorios presentados y solicitados, en cuanto resulten pertinentes y útiles para la definición del litigio****; en tercer lugar, brindar un escenario y un plazo adecuados para su práctica; en cuarto lugar, promover el recaudo de la prueba,* ***pues el derecho a ella no se concreta simplemente en su ordenamiento, sino que impone un compromiso del Juez y de las partes con su efectiva obtención; y en quinto lugar, disponer y practicar aquellas pruebas que de acuerdo con la ley, u oficiosamente el juez, se consideren***

[21] Páginas 668 a 676 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia.
[22] Magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

necesarias para el esclarecimiento de los hechos en torno a los cuales existe controversia *(CSJ SC 28 jun. 2005, rad. 7901)."* – Negrita intencional-.

Así entonces, siendo lícita la prueba trasladada deprecada, pues no está prohibida y además no se alegó que hubiere sido obtenida con violación de los derechos fundamentales, además conducente, pues se estima idónea para acreditar las condiciones del crédito efectuado por el señor Álvaro Antonio Muñoz Hurtado al señor Luis Alberto Saldarriaga Martínez, pertinente dado que guarda relación con los supuestos fácticos que se pretenden demostrar y que originaron la polémica y útil, pues puede ser necesaria para esclarecer el debate, la providencia apelada será **revocada,** únicamente en cuanto a la negativa de la prueba trasladada y en su lugar se ordenará al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Envigado que decrete como prueba trasladada, en los términos del artículo 174 del Código General del Proceso, el envío del expediente con radicado 05 360 31 03 001 2018 00062 00 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí.

Todo porque, a la hora de repeler un medio de convicción por tratarse de *pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles*, debe tener certeza de que está ante alguno de estos supuestos, pues de lo contrario, es su deber incorporarla al acervo probatorio, so pena de limitar, injustificadamente, el derecho a probar de las partes.

Y es que, si en duda se pusiera la pertinencia o utilidad del medio de prueba en cita, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia citada, *"(…) cualquier duda sobre la admisibilidad del medio, bien sea por su pertinencia o por su utilidad, debe resolverse a favor de su incorporación al debate, para que luego de conocido su contenido, pueda establecerse su verdadero valor, solución que protege el derecho a probar, el derecho de defensa y el debido proceso, en tanto permite, en caso de duda, la admisión a priori y el acceso a la prueba para resolver a posteriori sobre su pertinencia y utilidad. Se entiende, entonces, que el sentenciador ha de ser más riguroso al evaluar una probanza en sus aspectos de pertinencia y utilidad, pues solo cuando advierta de forma notoria o manifiesta que es extraña al conflicto que se pretende zanjar o no aporta a su solución, puede negar su recepción.".*

Dilucidado lo anterior, se **ordenará** también al juzgador de primera instancia que resuelva sobre la procedencia del decreto de la exhibición del contrato de

transacción que suscribió con el señor Luis Alberto Saldarriaga Martínez, en los términos del artículo 265 del Código General del Proceso, pues lo cierto es que, si bien ello fue objeto de apelación, frente a tal probanza guardó silencio, sin decir nada en el proveído recurrido.

Ahora bien, como la apelación se concedió acertadamente, en el efecto devolutivo, que según el numeral 2º del artículo 323 del Código General del Proceso implica que no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, se está revocando el auto que no decretó unas pruebas y el proceso continúo su curso, tanto así, que el día 08 de agosto de 2022[23] se llevó a cabo la audiencia de resolución de las objeciones formuladas a los inventarios y avalúos adicionales, en la que no se acogieron las refutaciones, se consolidó la diligencia de inventarios y avalúos, se aceptó la convención o el acuerdo de los apoderados de las partes en realizar el trabajo de partición en forma conjunta y tal providencia fue apelada, ingresando a este despacho con el consecutivo 05 266 31 10 001 2018 00199 02, el *a quo,* al momento de dar cumplimiento a esta decisión, en los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, deberá dejar sin efectos la actuación adelantada después de haberse concedido la apelación aquí decidida, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323, señalando expresamente la actuación que queda sin efecto.

Todo porque la competencia de este despacho, a tono con lo reglado por el inciso 3º del artículo 328 del Código General del Proceso, en tratándose de apelación de autos está limitada únicamente a tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y expedir copias.

Siendo así las cosas, no se resolverá el recurso de apelación formulado por la parte demandada, en contra de la providencia interlocutoria del 08 de agosto de la misma anualidad[24], en la que fueron decididas las objeciones que formuló a los inventarios y los avalúos adicionales presentados.

Finalmente, dadas las resultas de la decisión, de conformidad con lo reglado por el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso no habrá lugar a condena. Devuélvase a su lugar de origen, previa desanotación de su registro.

---

[23] Páginas 736 a 737 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia.
[24] Páginas 736 – 737 del cuaderno 02 de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Unitaria de Familia del Tribunal Superior de Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el interlocutorio del 23 de junio de 2022[25], proferido por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Envigado, en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal adelantado por Erika Cárdenas Ortiz en contra de Álvaro Antonio Muñoz Hurtado, únicamente en cuanto a la negativa de la prueba trasladada y en su lugar **ordenar** a dicha judicatura que decrete como prueba trasladada, en los términos del artículo 174 del Código General del Proceso, el envío del expediente con radicado 05 360 31 03 001 2018 00062 00 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, de acuerdo a las consideraciones inmersas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Envigado que resuelva sobre la procedencia del decreto de la exhibición del contrato de transacción que suscribió con el señor Luis Alberto Saldarriaga Martínez, en los términos del artículo 265 del Código General del Proceso, conforme se dijo en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- No resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada, en contra de la providencia interlocutoria del 08 de agosto de la cursante calenda[26], en la que fueron decididas las objeciones que formuló a los inventarios y los avalúos adicionales presentados, por lo expuesto en las consideraciones anotadas.

CUARTO.- Sin condena en costas. **Remitir** a su lugar de origen el expediente digital que fue enviado al Tribunal para decidir el recurso, previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE

[25] Páginas 704 – 705 del cuaderno 01 de primera instancia.
[26] Páginas 736 – 737 del cuaderno 02 de primera instancia.

GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Magistrada

.

Firmado Por:

Gloria Montoya Echeverri

Magistrado

Sala 001 De Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543c90e1e2455d61019394fd7a1f77a297cf66a4909dd1c34b464c9d9ea1d390**

Documento generado en 21/10/2022 08:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica